Comodoro Rivadavia, veinte de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. M. C. S.R.L. s/ INCIDENTE DE REMOCIÓN DE SINDICO", Expte. N° 16.713/2008,** venido del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 2582/2007), por haber interpuesto la concursada fs. 67/81 recurso de casación contra los puntos 2) y 3) de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria n° 35/2008 de fs. 59/62.

De conformidad con las exigencias del art. 289 del CPr. se observa que el escrito se presentó en término, con copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se abonó la tasa de justicia y es autosuficiente. En cuanto a la causal casatoria, si bien no se individualiza correctamente la misma, los agravios expuestos en el escrito permiten inferir que tacha la sentencia por la causal de arbitrariedad.

En cuanto al alcance de la impugnación, sostiene la agraviada que en el presente se encuentra configurado lo que doctrinariamente se conoce como "Teoría del Absurdo" (sic). Señala las falencias observadas en el ejercicio de la función por el sindico del concurso. Insiste en la contradicción existente entre la verificación de dicha conducta y la modificación de la sanción impuesta. Sostiene que el criterio adecuado es el adoptado por el magistrado de grado. Reitera argumentos por los cuales considera equivocado el fallo de la alzada. Insiste que no se ha respetado lo "esencial" (sic) de los hechos y se ha desvirtuado la adecuada valoración de los mismos. Manifiesta que la sentencia es incongruente. Insiste

que la sentencia es arbitraria y viola la garantía constitucional de defensa en juicio. Alega que si bien las cuestiones de hecho y prueba son ajenas al recurso extraordinario, procede ante la falta de razonabilidad en la estimación de la prueba. Solicita se haga lugar a la casación planteada, se confirme el fallo de primera instancia y se decrete la remoción del síndico. Hace reserva del caso federal.

En primer lugar se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Ese extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

En este sentido, nuestro máximo Tribunal en forma uniforme viene sosteniendo que: "… para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Cfme. Exptes. 11241, 11712, 12877, 18.348, entre otros); igualmente que: "para determinar si una sentencia es o no definitiva lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad o en otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo" (SD 53/91, 6/95, y 48/01, entre otras).

En base a las premisas citadas, se puede concluir que no estamos ante una sentencia definitiva, pues la misma no impide la continuación del proceso –concurso preventivo-, ni paraliza el juicio en virtud

que el fallo impugnado se limita a aplicar en el caso concreto una sanción al sindico, siendo esto consecuencia del ejercicio de la facultad disciplinaria que la ley concursal le otorga al magistrado. Tampoco en autos se alegó –y mucho menos se demostró- la concurrencia de un supuesto de excepción que permita apartarse de la regla general para este tipo de procesos.

Destacase que en el supuesto que nos ocupa, la resolución impugnada conforme lo sostiene la jurisprudencia deviene irrecurrible (art. 255 de la LCQ). Ello es así pues dicha norma dispone que la remoción es apelable en tanto resulte una sanción, pero no lo es la denegatoria del pedido (En este sentido: CNCom. Sala B, 20/09/2007, "L. S. s/ Quiebra". LA LEY 2008-A,254. CCCom Rosario Sala I , 10/12/96. LL. Litoral 1997-1033, entre otros. Rivera.Roitman.Vitolo. "Ley de Concursos y Quiebras" Tercera Edición actualizada. Tomo III. Pág 556 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Lo expuesto nos lleva a concluir que no es recurrible por vía extraordinaria la sentencia objeto del recurso de casación.

Sin perjuicio de lo señalado, invocada la causal de arbitrariedad en el sub-lite siguiendo el criterio del Superior Tribunal, se sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por

parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

De la lectura de las argumentaciones del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, se observa que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues en el caso concreto no indica cual es la norma legal violada o erróneamente aplicada y, las cuestiones que introduce en el presente -conducta del sindico, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción- han tenido debida respuesta por los señores jueces de cámara sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el desacierto o yerro en la solución jurídica del caso.

Es claro que los agravios del recurrente sólo traducen la mera discrepancia con la solución dada al caso, y sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del “a-quo” ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa”(Fallos 298:30; 302:836, 1030; 303:772 ; y otros). No resultando suficiente para desacreditar la sentencia la mera invocación de la teoría del absurdo sin fundamentos que avalen la postura.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la concursada los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289 y 290 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la concursada a fs. 67/81 contra la sentencia interlocutoria de fs.59/62, por la causal de arbitrariedad. Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago de la tasa de justicia.

2°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 80 y vta.

3°).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 082 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS